



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2007-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PAZ ARTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Paz Arteaga contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 25 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003005-2005-ONP/DC/DL 18846, que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia, y que en consecuencia se le otorgue dicha renta de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento más el pago de devengados, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, para lo que expresa que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto de la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda estimando que el certificado médico no tiene validez probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2007-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PAZ ARTEAGA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En tal sentido la pretensión se encuadra en el supuesto 37.b de la sentencia precitada, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

- 3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - 3.1. Certificado de Trabajo (f. 2), emitido por la Compañía Minera Huarón S.A., que acredita sus labores como maestro filtrero, en la Sección Planta Concentrador, desde el 3 de julio de 1959 hasta el 14 de marzo de 1991.
 - 3.2. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 (f. 14 del cuaderno del Tribunal), de fecha 28 de mayo de 2008, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, mediante el cual se concluye que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 58% de incapacidad.
- 4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional en referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04010-2007-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PAZ ARTEAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000003005-2005-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR